

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 050016000206202203612
Procesado: Juan Esteban Álvarez Gómez
Delito: Femicidio agravado – Hurto calificado
Asunto: Apelación de Auto que imprueba acuerdo
Interlocutorio: No. 30. Aprobado por acta No. 130 de la fecha.
Decisión: Revoca y aprueba
Lectura: Jueves, 15 de diciembre de 2022

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía y la Representante de la Víctima contra el auto proferido el 18 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Ant. improbió el preacuerdo suscrito por el delegado del ente acusador y el señor **Juan Esteban Álvarez Gómez**, quien viene siendo investigado por los delitos de femicidio agravado y hurto calificado.

2. ACONTECER FÁCTICO

Los hechos que dieron origen a esta actuación tuvieron su génesis el 7 de febrero de 2022, pasadas las 11 y 30 de la noche, cuando el señor **Juan Esteban Álvarez Gómez**, quien departía con la dama Erika Sirley Pérez Pérez de 37 años de edad y aprovechando que la misma se encontraba en alto grado de embriaguez, la convenció para que se subiera a su motocicleta, la condujo a su residencia ubicada en la calle 47 B Nro. 90 B-07 barrio Santa Lucía del municipio de Medellín y al negarse la dama a las pretensiones sexuales de **Álvarez Gómez**, este la golpeo en el rostro y en la cabeza y la estranguló hasta quitarle la vida, para posteriormente lanzar el cadáver al río Medellín, siendo hallado el 13 de febrero de 2022 en estado de descomposición.

Al procesado, le fue encontrado en su poder el teléfono celular de la víctima totalmente cargado.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

El 1° de marzo de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa, Antioquia, se legalizó la captura de **Juan Esteban Álvarez Gómez** y la Fiscalía le formuló imputación por los delitos de feminicidio agravado y hurto calificado (artículos 104A, 104B, 239 y 240 del C.P), cargos que no fueron aceptados por el procesado, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

El 26 de abril de los corrientes, la Fiscalía presentó escrito de acusación que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín, quien cuando se disponía a presidir la formulación oral del acto vocatorio a juicio el 31 de mayo de esta anualidad, fue informado por las partes de la suscripción de un preacuerdo.

El 18 de julio de 2022 se presentó el resultado de la negociación por parte del Ente Acusador la cual fue improbadada por el juzgado de conocimiento de primera instancia. Esa decisión fue apelada por la Fiscalía y la defensa.

4. TÉRMINOS DE LA NEGOCIACIÓN

Las partes presentaron ante la judicatura un preacuerdo consistente en la aceptación de responsabilidad del procesado a cambio de una rebaja del 25% de la pena mínima prevista para el delito de feminicidio agravado, sumándole al resultado un mes por el reato de hurto calificado, lo que arrojó una pena final de 376 meses de prisión.

5. PROVIDENCIA RECURRIDA

Consideró la *a quo* que no podía impartir aprobación al resultado de la negociación que le fue presentado por los siguientes motivos:

1. Luego de hacer un recuento jurisprudencial sobre los topes de rebaja de pena en preacuerdos posteriores a la

presentación del escrito de acusación, la funcionaria de primer nivel señaló que la rebaja pactada entre las partes desbordaba los límites legales permitidos.

Así, indicó la *a quo* que lo que correspondía para este asunto, teniendo en cuenta el momento procesal de la negociación y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1761 de 2015, el máximo de la rebaja posible a otorgar al encartado era de un 16,66% y no del 25% como lo pactaron las partes.

2. La funcionaria de primer nivel efectuó una reconstrucción histórica de los hechos, con fundamento en los elementos materiales probatorios que aportó la Fiscalía como soporte a la negociación suscrita con la defensa del imputado, concluyendo que en el presente asunto no existía evidencia que soportara el elemento subjetivo del tipo penal de feminicidio que fue endilgado al procesado, atinente a la motivación de la conducta, consistente en *“ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad”*.

Para fundar su aserto, la juez de primera instancia indicó que en este asunto el procesado y la víctima se habían conocido el mismo día de los sucesos y que no se hallaron en su cuerpo restos de espermatozoides dado su estado de descomposición, aspectos estos que permitían inferir la ausencia de un contexto de violencia de género.

Con relación al punible de hurto, señaló la juzgadora que si bien fue encontrado el celular de la víctima en la vivienda del encartado, ello no permitía presuponer el ánimo de provecho para sí o para un tercero, máxime cuando no hay evidencia de que la motivación del procesado fuera hurtarle las pertenencias a la dama.

Por ello, consideró la *a quo* que la tipificación de las conductas efectuada por la Fiscalía no se compadecía con los hechos soportados en la evidencia presentada, estando ella en la imposibilidad de variar la calificación jurídica.

Además, señaló que si bien el procesado aceptó los cargos de manera libre y voluntaria, el juez debe velar porque se respete su presunción de inocencia y el principio de legalidad, los cuales se verían transgredidos si se avala el preacuerdo con esa errónea calificación jurídica, siendo ello una de las posibilidades con las que cuenta el funcionario judicial para controlar materialmente los preacuerdos.

En consecuencia, consideró que en el caso de marras no existía mínimo de tipicidad para las conductas de feminicidio agravado y hurto calificado.

6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1 Fiscalía

La delegada del ente acusador, ejerció oposición a la decisión de primer nivel, con base en los siguientes argumentos:

1. Señaló que, si bien la judicatura de primer nivel realizó una prolífica reconstrucción de los hechos materia de investigación, ello no ocurrió igual con el análisis probatorio de esa situación fáctica y con la calificación jurídica de esta.

Adujo la delegada del ente acusador que en el presente asunto estábamos frente a una modalidad de feminicidio menos común que la que se da en contexto de las relaciones familiares, por cuanto aquí se le dio muerte a una mujer que no era conocida asidua del victimario, habida cuenta que el contacto entre ambos sólo se dio el mismo día de los hechos, pero que ello no desdibujaba la configuración del punible del artículo 104A del C.P.

En efecto, señaló la censora que el estudio del contexto en que se desarrollaron los eventos fatales permitía inferir que la víctima fue instrumentalizada sexualmente por el imputado, puesto que era claro el *modus operandi* de **Álvarez Gómez** tendiente a generar un espacio de soledad con una dama que, además, se encontraba en estado de embriaguez y cuyo cadáver fue encontrado desnudo en el río Medellín, situaciones que desvirtuaban lo manifestado por el imputado de haberle dado muerte a la dama porque esta se lo solicitó.

Además, la desnudez del cadáver no obedeció a la acción natural del río, sino al acto positivo del procesado de despojar a la víctima de su ropa.

Para la recurrente, todos estos aspectos permitían inferir que la muerte de la víctima se dio en un contexto sexualizado que configuraba la comisión del punible de feminicidio, situación en la que yerra la juez de primer nivel al considerar que no existió un mínimo de tipicidad para esa conducta.

2. Se quejó la censora de las consideraciones de la *a quo* atinente a que la rebaja del 25% de la pena desbordaba los límites previstos, por cuanto existen normas legales y jurisprudenciales que permiten el otorgamiento de rebajas en ese *quantum*.

Además, indicó la delegada del ente acusador que en este asunto el procesado mostró desde etapas tempranas una búsqueda de salida negociada al conflicto.

Refirió que existen posturas de la Sala Penal de esta Corporación que acoge que, al ser la acusación un acto complejo, la posibilidad de una rebaja de hasta el 50% pervive hasta el momento de la formulación oral del acto vocatorio a juicio.

En consecuencia, solicitó se revocara el auto recurrido y se impartiera aprobación al preacuerdo.

5.2. Representante de víctimas

La defensora de las víctimas, cuestionó la decisión de primer nivel, considerando:

1. Para la representante de las víctimas, la decisión de primer nivel carece de congruencia, por cuanto en un primer momento de su auto indicó que la rebaja otorgada por vía de preacuerdo era ilegal dada la imputación al procesado por el punible feminicidio, mientras que luego señaló que no existía un mínimo probatorio para estructurar ese reato.

Para la recurrente, si la juez consideraba no configurado ese delito, no debió siquiera referirse a la legalidad del pacto suscrito entre las partes.

2. Cuestionó la apelante los argumentos esbozados por la *a quo* y que guardan relación con la no configuración del punible de feminicidio, por considerar que no había ninguna vulneración a los derechos del procesado, lo que constituía una extralimitación en las funciones de la Juez.

Para la recurrente, en el presente asunto existía un contexto de sexualización de los hechos y un estado de dominación del procesado para con la víctima, por cuanto este sujeto partió de la idea de inferioridad de la mujer y realizó actos de control sobre la voluntad y la sexualidad de la dama, situación que se evidenció del hecho de que el encartado no llevara a la señora Erika Sirley Pérez Pérez hasta su vivienda, sino que la condujo hacia la de él.

Se dolió de que la judicatura no efectuara un análisis en contexto de violencia de género de los hechos, toda vez que en este asunto era claro la superioridad física del agresor y el estado de alicoramiento de la víctima lo que entregaba

un claro estado de dominación con connotaciones u objetivos sexuales ejerciendo violencia sobre la mujer, señalando que si bien no se pudo detectar rastros de semen en el cadáver de la víctima, ello no era porque no hubiese sido abusada, sino por el alto estado de descomposición en que se encontraba.

Refirió que si bien el artículo 104A habla de un ciclo de violencia previo, la misma norma no fijó su duración,, entendiéndose de la argumentación del despacho existió ese un ciclo previo porque insiste la juez en decir que se habían conocido el mismo día, situación que deviene irrelevante por cuanto el ejercicio de la violencia puede ser previo o concomitante al desarrollo de los hechos con desenlace fatal, siendo ello lo que se presenta en este caso, donde hubo una agresión sexual basada en la instrumentalización y el aprovechamiento de inferioridad sexual para desnudar a la víctima con fines de accederla carnalmente.

Se quejó del valor otorgado por la juez al interrogatorio del imputado, considerando que esa versión entregada por **Álvarez Gómez** no se compadecía con la realidad, destacando el hecho de que este manifestó que arrojó el cuerpo vestido al río, cuando lo cierto es que ese cadáver estaba desnudo y el torrente de agua por sí solo no podía despojarlo de sus vestiduras, aspecto que estaba plenamente respaldado en prueba de índole científica.

Adujo resultarle sorprendente que la juez de instancia no tuviera en cuenta los deberes del Estado de investigar con

perspectiva de género, máxime cuando la fiscalía si cumplió con la carga que le imponía la ley y los tratados internacionales de adelantar sus pesquisas teniendo en cuenta esa directriz.

Entonces, solicitó que se revisara la decisión censurada, por cuanto la limitación a la voluntad de la víctima y la desaparición previa de esta, enseñan un contexto de dominación que si nos ubican frente al punible de feminicidio.

7. LOS NO RECURRENTES

El defensor del procesado, solicitó que se mantuviera en firme la decisión censurada por considerar acertados los planteamientos de la *a quo* atinentes a la no configuración en el *sub judice* de los punibles de feminicidio agravado y hurto calificado.

Adujo que la falta de un dictamen de medicina legal que indique si hubo o no agresión sexual, hace más complicada la comprobación del fin endilgado por la fiscalía para soportar la hipótesis del feminicidio, situación que ubica la actuación en otra conducta distinta a la desplegada.

También solicitó que, en el evento de que se considerara por esta Corporación que sí existe el mínimo de tipicidad para las conductas endilgadas, se mantuviera el acuerdo de una rebaja del 25% para la sanción mínima de feminicidio y la tasación final de la pena de 376 meses de prisión.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

De conformidad con el contenido del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía y la representante de víctimas, en contra del auto mediante el cual la Juez Cuarta Penal del Circuito de Medellín, improbió el acuerdo celebrado por las partes.

8.2 El problema jurídico

De conformidad con la argumentación efectuada por los recurrentes, encuentra la Sala como cuestiones problemáticas a resolver, las siguientes:

- ¿Existió una indebida tipificación de las conductas por parte de la delegada del ente acusador al imputar al señor **Juan Esteban Álvarez Gómez** como autor de los delitos de feminicidio y hurto calificado, que rompiera el principio de tipicidad objetiva y que comportara una afrenta al debido proceso del imputado?
- ¿La rebaja del 25% de la pena mínima para el delito de feminicidio agravado otorgada al procesado por vía de preacuerdo, deviene excesiva y contraria al principio de legalidad ?

Para una mejor estructura lógica de la decisión, la Sala abordará cada situación problemática en particular.

8.2.1. ¿Existió una indebida tipificación de las conductas por parte de la delegada del ente acusador al imputar al señor Juan Esteban Álvarez Gómez como autor de los delitos de feminicidio y hurto calificado, que rompiera el principio de tipicidad objetiva y que comportara una afrenta al debido proceso del imputado?

Para resolver el interrogante planteado, la Sala procederá a realizar un breve exordio sobre el principio de tipicidad objetiva como presupuesto de la actividad de la Fiscalía General de la Nación y de los controles que le asisten al juez frente a los actos de parte, para luego estudiar el caso concreto.

8.2.1.1. El principio de legalidad como criterio transversal a toda la actividad de la Fiscalía.

Con la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004, se adoptó en el territorio nacional un sistema procesal penal de corte adversarial con tendencia acusatoria, en el cual se le otorgó a la Fiscalía General de la Nación la titularidad sobre la acción penal, esto es, adelantar las respectivas investigaciones de aquellos hechos que tengan la connotación de delito y formular las respectivas acusaciones.

Pero esta tarea de tipificación de conductas no queda al arbitrio de los fiscales, pues la actividad de dichos funcionarios se rige siempre por el principio de legalidad del cual se deriva el de tipicidad objetiva, que implica que las adecuaciones típicas que

se hagan en las imputaciones o acusaciones estén dentro de los límites de la racionalidad y razonabilidad jurídica, por lo cual queda proscrita la arbitrariedad. Para una mejor ilustración, es pertinente traer a colación la posición de la Corte Constitucional en la materia:

Es claro, entonces, que cuando el numeral acusado refiere a que el fiscal podrá adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo –preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación- en el que el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal “Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena”, no se refiere a la facultad del fiscal de crear nuevos tipos penales, pues tratándose de una norma relativa a la posibilidad de celebrar preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado, la facultad del fiscal en el nuevo esquema procesal penal está referida a una labor de adecuación típica, según la cual, se otorga al fiscal un cierto margen de apreciación en cuanto a la imputación, pues con miras a lograr un acuerdo se le permite definir si puede imputar una conducta o hacer una imputación que resulte menos gravosa; pero de otro lado, en esta negociación el Fiscal no podrá seleccionar libremente el tipo penal correspondiente sino que deberá obrar de acuerdo con los hechos del proceso.

En efecto, en relación con la posibilidad de celebrar preacuerdos entre el fiscal y el imputado, **aquel no tiene plena libertad para hacer la adecuación típica de la conducta, pues se encuentra limitado por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso.** Por lo que, aún mediando una negociación entre el fiscal y el imputado, en la alegación conclusiva debe presentarse **la adecuación típica de la conducta según los hechos que**

correspondan a la descripción que previamente ha realizado el legislador en el Código penal ¹.

Es claro, entonces, que ese principio de tipicidad objetiva es de obligatorio acatamiento por parte del fiscal y que el mismo debe respetar las prescripciones normativas del código de las penas y su correlación directa con los hechos materia de investigación, sin que le sea dable efectuar juicios de carácter subjetivo para la debida calificación jurídica de las conductas investigadas o, en su defecto, estructurar tipificaciones que no se ciñan estrictamente a los hechos jurídicamente relevantes que emergen de la investigación.

El incumplimiento de este precepto por parte de la Fiscalía General de la Nación, no puede pasar desapercibido para el juez de control de garantías o conocimiento pues, como directores del proceso, les está permitido efectuar un control de legalidad en punto de que se respete la debida coherencia entre la imputación fáctica y la jurídica cuando el dislate existente sea de tan grande envergadura que pueda vulnerar el debido proceso de partes e intervinientes y vaya en contra de los principios del proceso mismo, es decir, cuando se está en presencia de una vía de hecho.

En conclusión, en virtud del principio de legalidad, y su arista de tipicidad objetiva, los fiscales, en primer lugar, tienen la obligación de llevar a juicio todos los hechos emergidos de la investigación y que sean relevantes para la solución del caso y, en segundo lugar, calificarlos de la manera más adecuada posible. Solo así se preservan los derechos y garantías del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1260 de 2005. (Negrillas de la Sala)

procesado, de la víctima; pero también de la sociedad toda, si se entiende que el delito no solo es una ofensa particular, sino que afecta a todo el conglomerado.

8.2.1.2 El control judicial sobre la imputación, la acusación y los preacuerdos

Sobre el control que los jueces deben hacer a las imputaciones, acusaciones y preacuerdos es mucho lo que se ha dicho en la doctrina y la jurisprudencia debido a la falta de técnica del legislador al momento de regular tan importante cuestión que tienen que ver, ni más ni menos, con los derechos fundamentales del procesado, de la víctima e, incluso, de la sociedad toda y con los fines mismos de la Administración de Justicia Penal.

Desde siempre, no ha habido duda en las Cortes de Cierre, tanto penal como constitucional, que el juez, cuando menos, debe ejercer un control formal a estos actos de parte; sin embargo, la praxis judicial y la realidad han llevado a que en aras de la protección del sistema y de las garantías de las partes e intervinientes, se propenda también por un control material, cuestión sobre la que tampoco la Sala de Casación Penal ha tenido una posición pacífica, en tanto, en algunas veces se ha inclinado por un control fuerte y en otras por un control moderado.²

² En la Sentencia SU-479 de 2019, La Corte Constitucional, para resolver un problema atinente al control judicial sobre imputaciones, acusaciones y preacuerdos, cita a la Sala de Casación en los siguientes términos:

“Sobre el particular, la Sentencia del 10 de octubre de 2016 refirió y explicó cuáles son dichas posturas:

“La [primera] postura que rechaza cualquier posibilidad de control material se funda en la consideración de que la acusación es un acto de parte, que repele esta clase de controles,

La última posición asumida por dicho Tribunal en la sentencia 52227 de 2020, en criterio de esta Sala de Decisión, es muy razonable por cuanto recalca acerca de la diferencia sustancial existente entre el control sobre la imputación y la acusación y el control ejercido sobre los preacuerdos, en el sentido de que frente a los primeros el mismo es formal **y excepcionalmente material**, sí y solo sí, el fiscal en la adecuación típica incurre en una verdadera **vía de hecho** por violación flagrante a los principios de legalidad y tipicidad objetiva; es decir, cuando se está en frente de a una verdadera arbitrariedad, puesto que una intervención diferente del juez sería una intromisión inadmisibles

y que una injerencia de esta índole es además incompatible con el papel imparcial que debe cumplir el juez en el sistema acusatorio. Dentro de esta línea de pensamiento se matriculan, entre otras decisiones, las siguientes: CSJ AP, 15 de julio de 2008, definición de competencias 29994; CSJ SP, 21 de marzo de 2012, casación 38256; CSJ SP, 19 de junio de 2013, casación 37951; CSJ AP, 14 de agosto de 2013, segunda instancia 41375 y CSJ AP, 16 de octubre de 2013, segunda instancia 39886 [...].

La segunda postura, que propende por un control material más o menos amplio de la acusación y los acuerdos en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso, se apoya en la sentencia de la Corte Constitucional C-1260 de 2005, que declaró la exequibilidad condicionada del numeral 2° del inciso segundo del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, “en el entendido que el fiscal no puede en ejercicio de esta facultad crear tipos penales; y que en todo caso, a los hechos invocados en su alegación conclusiva no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente”.

Esta tendencia se caracteriza porque admite la posibilidad de control material y permite un grado de intromisión profundo en el contenido jurídico de la acusación y los acuerdos, a aras de la realización de los fines de la justicia, las garantías de los sujetos procesales y la protección de la legalidad mínima. Dentro de esta línea interpretativa se ubican, entre otras decisiones, la sentencia CSJ SP, 12 de septiembre de 2007, casación 27759 y la sentencia CSJ SP, 8 de julio de 2009, casación 31280[...].

La tercera postura, que acepta un control material restringido de la acusación y los acuerdos, se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 350 inciso segundo numeral segundo, 351 inciso cuarto, 443 inciso primero y 448 del estatuto procesal penal, frente a los contenidos y alcances de los fallos de Constitucionalidad 1260 de 2005 y C-059 de 2010, y los principios que rigen el sistema acusatorio.

Esta postura, que es la que acoge actualmente la línea jurisprudencial de la Sala, reconoce, como regla, que el juez no puede hacer control material de la acusación ni de los acuerdos en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, y que solo está autorizado para hacerlo, por vía de excepción, cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales. De esta línea son, entre otros, los pronunciamientos CSJ SP, 6 de febrero de 2013, casación 39892; CSJ SP9853-2014, 16 de julio de 2014, casación 40871; CSJ AP6049-2014, primero de octubre de 2014, segunda instancia 42452; CSJ, SP13939-2014, 15 de octubre de 2014, casación 42184; y CSJ SP14842-2015, 28 de octubre de 2015, casación 43436 [...]” .

en el campo de acción de la Fiscalía, con lo cual se desvirtuaría el sistema de partes y se afectaría, a la vez, su imparcialidad para juzgar el caso.

En cambio, la Corte frente a lo segundo, esto es los preacuerdos, propugna por un verdadero control material como quiera que este tipo de actos de parte activan de manera inmediata la potestad jurisdiccional de dictar sentencia, la cual obviamente tiene que estar regida por todos los principios que gobiernan no solo el proceso ordinario sino la justicia negocial³.

En la referida sentencia la Corte con rotundidad afirmó:

En ese recuento jurisprudencial se echa de menos un precedente importante de esta Corporación, orientado a diferenciar el control material a la acusación (*del que se ha ocupado ampliamente*) y las verificaciones que deben hacer los jueces para decidir la procedencia de una condena –*así sea anticipada*–, bajo el entendido de que esto último constituye un aspecto medular de la función jurisdiccional. En efecto, en la decisión CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311, se precisó lo siguiente:

Algunas notas diferenciadoras del “control a la acusación” en los casos de terminación anticipada de la actuación penal

Aunque el artículo 350 de la Ley establece que los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa deben ser presentados “ante el juez de conocimiento como escrito de acusación”, es evidente que la intervención del juez en esta forma de terminación anticipada de la actuación penal es

³ CSJ, Sala de Casación Penal. Rad. 52227 de 2020

sustancialmente diferente a la que procede frente a la acusación –y la imputación- en el trámite ordinario.

En estos eventos la acusación no cumple la función de delimitar los contornos de un debate que deba surtir a la luz del principio de igualdad de armas, como en el trámite ordinario, precisamente porque el efecto principal de los acuerdos y el allanamiento a cargos es la supresión de los escenarios procesales dispuestos para esos fines.

*Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una **sentencia condenatoria**, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos; (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera.⁴*

⁴ CSJ. Sala de Casación Penal. Rad. 52227 de 2020

Así las cosas, la regla general es que el juez está en el deber de hacer solo un control formal a la imputación o a la acusación y excepcionalmente un control material, pero únicamente cuando el actuar de esta parte desborda de manera ostensible o grosera el principio de tipicidad objetiva, es decir, cuando la adecuación típica riñe de manera evidente con la descripción de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el acto comunicacional de parte, porque esto no solo va en contra de los más caros principios que rigen al proceso penal, sino en contra de los derechos de las partes e intervinientes procesales, situación que ha sido resuelta por el órgano de cierre a través del extremo remedio de la nulidad.

Y es que precisamente en este tipo de eventos es perfectamente viable optar por la anulación del trámite procesal, habida cuenta que la inobservancia de los parámetros establecidos por la jurisprudencia pueden resultar ser una evidente afrenta a las garantías fundamentales del procesado, la víctima o incluso la sociedad, que no apareja otro remedio distinto a la retractación de la actuación con miras a corregir los yerros generados por el actuar indebido de la fiscalía al momento de calificar la conducta.

Ahora, en cambio el control respecto de los acuerdos siempre será formal y material en tanto los mismos desembocan una expresión de la jurisdicción en tanto son la base de la sentencia.

Por último, pero no menos importante, los estándares de prueba son diferentes para una sentencia dentro de un proceso ordinario que para una sentencia dictada dentro de un proceso

abreviado por justicia premial, en tanto, en el primer caso se requiere de certeza más allá de duda razonable para proferir un fallo condenatorio; en cambio, para el segundo solo se debe verificar la existencia de **“un mínimo de prueba** que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”, como lo dispone el artículo 327 procesal.

8.2.1.3. Caso concreto

Habiendo efectuado estas precisiones y adentrándonos al caso en concreto, tenemos que la Fiscalía imputó los delitos de feminicidio agravado y hurto calificado, bajo la siguiente hipótesis fáctica⁵:

El 7 de febrero de 2022 6:30 p.m. usted se reunió en el lugar de trabajo de su hermana, en un centro de alisados de cabello y conoció por primera vez a Erika Sirley, a eso de las 7 de la noche cerraron el lugar, se fueron a una tienda en la milagrosa de esta ciudad, bailaron y bebieron, un rato muy agradable.

A las 11:30 p.m. su hermana se retiró del lugar y usted permaneció en el sitio con Erika, ella estaba alicorada, al parecer embriagada, se subieron a su moto y se dirigieron a su vivienda en Santa Lucía.

Allí usted intentó tener relaciones sexuales con Erika, ella presentó oposición y usted con un objeto contundente la golpeó en el rostro, la cabeza y finalmente la estranguló, lo que le causó la muerte.

⁵ Audiencia de formulación de imputación del 1º de marzo de 2022

Se encontró en esa residencia con material genético que da cuenta que allí estuvo Erika y se encontró el celular de su propiedad.

Posteriormente se deshizo del cuerpo, desnudo, fue hallado en el municipio de Barbosa porque fue tirado al río Medellín, encontrado el 13 de febrero de 2022

Ejerció actos de control contra Erika por ser mujer, la utilizó como objeto sexual y al no acceder a sus pretensiones le dio muerte.

Se aprovechó de las circunstancias de inferioridad bajo los efectos del licor y aprovechándose de su fuerza física como hombre.

Llama la atención el celular encontrado porque era de la víctima y estaba totalmente cargado, con la imagen de la mujer en pantalla, lo que otorga connotación sexual. No tiene sentido que ese celular continuara con carga con posterioridad.

Dentro del escrito de acusación, la delegada del ente acusador realizó el siguiente recuento fáctico:

JUAN ESTEBAN ALVAREZ GOMEZ, el siete de febrero de 2022, pasadas las 11 y 30 de la noche, conociendo que ERIKA SIRLEY PEREZ PEREZ de 37 años, era una mujer y aprovechando que la misma se encontraba en alto grado de embriaguez, la convenció para que se subiera a su motocicleta, la condujo a su residencia ubicada en la calle 47 B Nro. 90 B-07 barrio Santa Lucia del municipio de Medellín

y al negarse está a sus pretensiones sexuales la golpeó en el rostro y en la cabeza y con la intención de matarla la estranguló hasta quitarle la vida, posteriormente lanzó el cadáver al río Medellín siendo hallado el 13 de febrero de 2022 en estado de descomposición.

Dicho comportamiento desplegado por JUAN ESTEBAN ALVAREZ GOMEZ constituyó una lesión jurídicamente desaprobada en contra de la vida de ERIKA SIRLEY PEREZ PEREZ al haberle causado la muerte en un contexto de cosificación, riesgo que fue creado precisamente por este hombre quien quiso satisfacer sus pretensiones sexuales sin contar con el consentimiento de la víctima.

Al iniciarse la audiencia de formulación de acusación se anunció por la delegada del ente acusador tanto la suscripción de un acuerdo con la defensa, como la necesidad de corregir el escrito de acusación puesto que existió un olvido en la inclusión del delito de hurto, anexando también el sustento factico de ese reato, en términos similares a los de la imputación.

Entonces, bajo esos supuestos facticos, la Fiscalía tipificó las conductas desplegadas por el procesado bajo los delitos de feminicidio agravado y hurto calificado, llegándose a un preacuerdo con la defensa que consistió en la aceptación de estos cargos, a cambio de una rebaja del 25% del mínimo de la pena prevista para el feminicidio agravado y sumándose un mes más por el reato de hurto calificado, para una sanción total de 376 meses de prisión.

Para la juez de primer nivel, la situación fáctica narrada y la evidencia entregada para soportar el acuerdo suscrito entre las

partes no permitía establecer el mínimo de tipicidad requerido para configurar las conductas endilgadas, ni mucho menos para emitir juicio de reproche en contra del procesado, dado que la calificación jurídica otorgada por la fiscalía devenía errada y comportaba una afrenta al debido proceso del encartado, situación que acompañada a otro argumento que será objeto de estudio más adelante impedían impartir aprobación al acuerdo presentado.

Esta decisión fue recurrida por la Fiscalía y por la representante de víctimas confluendo en su argumentación que el contexto en el que se desarrollaron los hechos, llevado de la mano con la evidencia recaudada hasta ese momento, permitían establecer la configuración del punible de feminicidio agravado por cuanto la muerte de Erika Sirley Pérez Pérez se presentó en un contexto de instrumentalización sexual de la mujer.

El feminicidio agravado se encuentra consagrado en el artículo 104 A del C.P. y, para lo que interesa al caso, señala:

ARTÍCULO 104A. FEMINICIDIO. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

(...)

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación penal, ha señalado la presencia del elemento subjetivo circunscrito al ánimo que le asiste al sujeto agente para ponerle fin a la vida de una mujer por su mera condición de ser mujer, situación que se desarrolla en un contexto de violencia de género, y que permiten efectuar un factor diferencial con relación al homicidio simple cometido en contra de una dama. También, se ha dicho por la Alta Corporación que la conducta de feminicidio se configura en eventos donde el sujeto agente arremeta contra la mujer en un escenario de dominación, asociada a la instrumentalización o discriminación de aquella⁶.

Además, el tipo penal de feminicidio se puede configurar con la aparición de los elementos alternativos que se han enlistado en el mismo canon 104 A y que son escenarios que sirven como elementos contextuales que llevan a acreditar el elemento subjetivo principal antes enunciado⁷.

Lo anterior, permite, entonces, establecer que la interpretación que debe hacerse por parte de los operadores jurídicos debe abandonar un tanto la literalidad de los asuntos y comenzar a leer de mejor manera el contexto en que se desarrollan los hechos, con miras a determinar la existencia de ese elemento subjetivo diferenciador propio del feminicidio, el cual puede encontrarse de suyo en la narración de los hechos jurídicamente relevantes o, también, puede aparecer en el escenario que rodeó la comisión de la conducta punible.

⁶ CSJ SP1167-2022 del 6 de abril de 2022, Radicación No. 57957

⁷ *Ibidem*.

En el caso de marras, se está frente a la muerte de la señora Erika Sirley Pérez Pérez quien falleció por la acción desplegada por el señor **Juan Esteban Álvarez Gómez** quien, el 7 de febrero de los corrientes, llevó a la dama hasta la vivienda de este, la golpeó, estranguló y posteriormente se deshizo de su cadáver en el cauce del río Medellín.

Si se hace un recuento y un análisis contextualizado de los hechos que rodearon el fatídico desenlace de la señora Pérez Pérez, se tiene que la dama se encontraba departiendo con el acusado en una tienda ubicada en el barrio La Milagrosa de esta capital, donde terminó en estado de embriaguez, lo que fue aprovechado por el procesado para llevarla hasta su casa bajo el pretexto de ayudarla a conseguir un taxi. Solamente días después fue hallada en un sector del curso del río sin vida, desnuda, con evidentes signos de violencia y en avanzado estado de descomposición.

En un interrogatorio practicado al imputado y que fue anexado por parte de la Fiscalía para soportar el acuerdo, se tiene que este aceptó haberle puesto fin a la vida de la dama en cita, pero que su motivación fue que la dama, luego de haberse golpeado la cabeza y sangrar, le solicitó que la matara, a lo que este accedió y posteriormente se deshizo de su cuerpo vestido en el cauce del cuerpo de agua antes mencionado.

Así, se está, entonces, ante dos versiones encontradas: una traída como tesis acusatoria de la Fiscalía donde la dama fue abordada por el procesado para este satisfacer sus apetencias libidinosas, situación que denotaba un contexto de

instrumentalización que culminó en la muerte y otra vertida por el procesado en la que manifiesta que si bien acabó con la vida de Pérez Pérez, ello no tuvo connotación sexual, sino que lo hizo por petición expresa de la dama.

Para la Sala, el análisis del contexto en que se desarrollaron los hechos permite establecerle y contrario a lo considerado por la *a quo* un mayor peso a la postura de la Fiscalía General de la Nación.

Es precisamente el contexto en el que se presentaron los hechos y la forma en que fue hallada la víctima en un sector del cauce del río Medellín, los que permiten establecer que la muerte de la víctima se produjo en un contexto de instrumentalización sexual, afirmación que se deduce de los escenarios en que se presentaron los eventos.

Nótese como la dama y el procesado se encontraban departiendo en un sitio donde ingerían bebidas alcohólicas, tanto así que la señora Pérez Pérez quedó en evidente estado de embriaguez, lo que fue aprovechado por el procesado para llevarla en su moto hasta su vivienda buscando tener un encuentro sexual, conociendo que esta se encontraba mermada en sus capacidades tanto físicas como psíquicas producto de la ingesta de alcohol.

Pero eso no es todo, la forma en la que se encontró el cadáver en las orillas del río Medellín, permiten inferir también que el procesado no tenía una intención de proteger la integridad de la dama, sino que su móvil era atacarla sexualmente para satisfacer sus deseos libidinosos, y que mejor oportunidad que

estar en frente de una mujer que no gozaba de plena conciencia de sus actos y que sería presa fácil para poder accederla carnalmente. Lo anterior se puede colegir si se tiene en cuenta la manifestación del procesado atinente a que la dama incluso se cayó cuando iban rumbo a su casa producto del estado en que se encontraba.

Otro hecho muy dicente y que contradice la versión del procesado en su interrogatorio lo fue la forma en la que se encontró el cadáver, pues mientras este afirma que la dama llevaba ropa puesta cuando se dispuso a botar su cuerpo, lo cierto es que esta se encontraba totalmente desnuda, siendo imposible físicamente que el río le quitara la totalidad de sus prendas de vestir, tal como también se explica en una de las evidencias que fueron allegadas por el ente acusador.

En suma, este contexto en que se desarrollaron los hechos permiten inferir que el procesado pretendió instrumentalizar sexualmente a la procesada y que el uso de la violencia en su contra salta de bulto al ver las heridas que le fueron propinadas en su cabeza y cara, así como el estrangulamiento que puso fin a su existencia.

Como con todo acierto lo hizo notar la apoderada de víctimas en su recurso, esa violencia que denota la instrumentalización o cosificación de la mujer no debe ser previa y sostenida en el tiempo, sino que, tal como ocurrió en este caso, puede presentarse en momentos concomitantes en los que el sujeto agente pretende usar a la mujer, contra su voluntad, para facilitar la satisfacción de sus apetencias libidinosas.

Tampoco puede servir como método de descarte del feminicidio el hecho de que la muer no tenía una relación previa con el imputado, dado que esa permanencia en el tiempo de una relación es un dato irrelevante para la tipificación de la conducta, dado que puede ocurrir que en un rato de esparcimiento ocurra un encuentro casual entre dos desconocidos y que el sujeto agente proceda a atentar contra la vida de una mujer que no cede ante sus pretensiones lujuriosas, tal como ocurrió en este caso.

También, resulta traída de los cabellos la historia que relató el procesado atinente a la caída en el baño de la dama y el posterior pedido de muerte, pues ello contraviene toda regla de la lógica y se queda demasiado corto de explicación por cuanto no se entiende como una mujer que apenas sufre una herida no mortal en su cabeza, que no genera indecibles sufrimientos y la mantiene consiente, pide a su acompañante que ponga fin a su vida y que este, de manera extrañamente obediente y sin el más mínimo de reparo ante el insólito pedido de la dama proceda a acceder al mismo.

Por estos datos, la Sala sí encuentra acreditado el mínimo de prueba pedido por el artículo 327 procesal para acreditar la tipicidad de feminicidio agravado, dado que si se avizora un contexto sexualizado en el desarrollo de los hechos y la instrumentalización de la mujer para un fin sexual, además se encuentra acreditado que el procesado aprovechó el estado de embriaguez de la dama para intentar satisfacer apetencias sexuales y posteriormente matarla, situación que configura el agravante endilgado.

Ahora, frente al delito de hurto calificado la cosa no es del todo diferente, por cuanto sí se pudo establecer que el procesado se apoderó de ese teléfono celular, tanto así que luego de 21 días de los hechos seguía conservando el mismo en su mesa de noche.

Plantea la *a quo* que la muerte de la dama no fue con el fin de hurtarle sus pertenencias, pero si existía un interés del procesado en quedarse con ese teléfono celular, pudiéndose inferir que el provecho para sí era que este artefacto no apareciera para que no ingresara a una eventual investigación en su contra por estos hechos.

En consecuencia, erró el juez al improbar el preacuerdo aduciendo falta de prueba que sustentara el preacuerdo, pues tal como se acaba de analizar el estándar exigido por el ya referido artículo 327 se encuentra plenamente satisfecho.

Así, al no existir una violación de la Fiscalía al principio de tipicidad objetiva que gobierna su actuación, habida cuenta que la calificación jurídica otorgada a los hechos jurídicamente relevantes y que sirvieron de base para el preacuerdo fue totalmente ajustada a la legalidad, la Sala encuentra que en este sentido le asiste razón a ambos apelantes, debiendo ocuparse ahora del tema atinente a la rebaja de pena concedida por vía del pacto.

8.2.2. ¿La rebaja del 25% de la pena mínima para el delito de feminicidio agravado otorgada al procesado por vía de preacuerdo, deviene excesiva y contraria al principio de legalidad?

Para resolver este punto, es importante advertir como en el esquema procesal introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, se privilegió los mecanismos de justicia premial o negociada, como una estrategia político criminal para hacerle frente al ya histórico problema de congestión judicial y con ello poder ofrecer una justicia pronta y cumplida como objetivo de primer orden constitucional.

Para ello el legislador consagró, entre otras, las figuras del allanamiento a cargos y los preacuerdos, como formas de juicio abreviado –terminación anticipada del proceso – en donde la ley otorga unas rebajas de pena, bien sea porque el procesado decide unilateralmente allanarse a los cargos que le imputó el Ente Instructor⁸, o bien porque al delegado de esta entidad se le permite acordar con el procesado la concesión de algún beneficio para que en términos de cuantificación punitiva este salga beneficiado⁹.

Estas figuras han tenido un extenso y consolidado precedente jurisprudencial tanto de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, como de la Corte Constitucional¹¹, fruto de lo cual hasta el momento se ha decantado como *ratio decidendi* o sub regla jurisprudencial que en materia de justicia negocial, el juez, de conocimiento o de control de garantías, necesariamente para aprobar o validar la aceptación unilateral de cargos o el convenio entre las partes, debe verificar, al tenor de lo establecido en el artículo 351 procesal, de un lado, que la

⁸ Arts. 351, 355 y 367 de la Ley 906 de 2004

⁹ Art. 350 idem

¹⁰ Confrontar, entre otras las sentencias con radicados 31531 de 2009, 39886 de 2013, 39892 de 2013, 40871 de 2014, 41570 de 013 y las de tutela 69478 de 2013 y 70392 de 2013.

¹¹ Confrontar, entre otras, la C-059 de 2010 y C-1260 de 2005

susodicha aceptación fuere producto de la decisión libre, consciente, voluntaria y debidamente informada del procesado y de otro, que el allanamiento o acuerdo no afecte o vulnere garantías fundamentales, entre las que se encuentra el principio de legalidad de los delitos y de las penas, que por cierto no solo cubre al procesado, sino también a las víctimas y a la sociedad misma, lo que implica que el respeto irrestricto sobre la adecuación típica y la tasación de las penas dentro de los precisos límites fijados por el legislador es un imperativo de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el juez.

Aparte de lo anterior, el proceso premial se rige por una serie de principios propios, uno de los cuales es el **principio de progresividad** (entre más temprana la colaboración de parte del procesado, mayor será el beneficio que se pueda obtener) que se tiene también para los allanamientos, lo cual está íntimamente relacionado con el momento procesal en el que se somete a control judicial la negociación.

Así, el hecho de que el legislador en el artículo 350 del CPP establezca que desde la formulación de la imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía puede llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación, describe nítidamente un interregno infranqueable en donde las negociaciones tienen un amplio campo de acción para eliminar un agravante o tipificar la conducta de una manera más benigna al procesado.

Ahora, frente al límite procesal máximo para que opere ese monto de rebaja puede haber cierta ambigüedad porque en el artículo 352 se habla de “presentada la acusación”, con lo cual no es claro si ese límite está fijado en la simple presentación del escrito ante el juzgado respectivo o realmente es cuando se verbaliza la misma en la audiencia respectiva.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha entendido que ese límite temporal está previsto hasta el momento en que es presentado el escrito de acusación, bajo el argumento de que si bien el preacuerdo en ese estadio procesal deviene en una suerte de celeridad, lo cierto es que ya para la radicación del escrito la Fiscalía ha tenido un desgaste investigativo, no pudiendo ser equiparables los beneficios punitivos a los propios de la mera formulación de imputación, siendo posible solo una rebaja de la tercera parte en ese momento procesal¹².

Esta Sala respetuosamente se aparta del criterio sostenido por el órgano de cierre de esta jurisdicción por cuanto, atendiendo a naturaleza eminentemente oral de nuestro proceso y que la acusación es un acto complejo compuesto por el escrito y su verbalización en audiencia, la interpretación más garantista sería establecer como límite la formulación oral del acto vocatorio a juicio en la audiencia respectiva. Lo anterior comporta que el plazo final para que opere una rebaja de hasta el 50% de la pena a imponer lo es hasta antes de ser formulada oralmente la acusación en la audiencia dispuesta para tal fin.

¹² Cfr. CSJ. Rads. 46507 del 16 de agosto de 2017; 58.316 del 21 de octubre de 2020;

Tal interpretación no solo es más garantista para los intereses del procesado, sino que se acoge de mejor manera a la principialística de nuestro código en punto de la oralidad y permite un mejor margen de maniobrabilidad para buscar salidas negociadas al conflicto.

Así, solo después de formulada oralmente la acusación en el respectivo acto procesal, deberá atenderse el contenido del artículo 352 *ibidem*, que establece:

Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado **podrán realizar preacuerdos** en los términos previstos en el artículo anterior... Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, **la pena imponible se reducirá en una tercera parte**. (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, los preacuerdos después de formulada la acusación tienen una seria limitante, pues se podrá pactar la eliminación de un agravante o una tipificación más benigna; pero el beneficio punitivo ya solo puede ser de una tercera parte, todo ello en virtud del **principio de progresividad** que impera en la aplicabilidad de la justicia premial, según se dijo.

Esto permite establecer con toda claridad que existe una norma especial que regula la tasación de las disminuciones de la pena, de conformidad con el estadio procesal en el cual se presente el

acuerdo que contiene el resultado de la aceptación negociada de responsabilidad penal.

8.2.2.1 Del caso concreto.

En el presente asunto y al darse inicio a la audiencia de formulación de acusación, las partes informaron a la judicatura de primer nivel sobre la presentación de un preacuerdo consistente en la aceptación por parte del procesado de los cargos de feminicidio agravado y hurto calificado, a cambio de una rebaja del 25% de la pena mínima prevista para el delito de feminicidio agravado, de conformidad con la limitante señalada en el artículo 5 de la ley 1761 de 2015, sumándole un mes mas por el reato de hurto calificado, para una sanción final de 376 meses de prisión.

Esta negociación fue improbada por la falladora de primera instancia por considerar que la rebaja otorgada desbordaba el máximo previsto para los acuerdos presentados con posterioridad a la presentación del escrito de acusación y la talanquera de la Ley Rosa Elvira Cely, siendo lo permitido un descuento punitivo de hasta el 16,66%.

Esta decisión fue apelada por la Fiscalía y la representante de víctimas, indicando que la rebaja no era desproporcionada por cuanto la misma tuvo en cuenta los parámetros legales previstos y era el criterio de varias Salas de esta Corporación que ese descuento de la mitad de la pena era aplicable hasta

antes de presentarse oralmente la acusación por su carácter de acto complejo.

Planteado de esta manera el panorama, encuentra la Sala que le asiste razón a los censores, por cuanto esta Magistratura es del criterio que la acusación es un acto complejo y que la posibilidad de un descuento de hasta el 50% de la pena a imponer debe ser extendido hasta antes de la materialización de la formulación oral de la acusación en la respectiva audiencia.

Esa situación, conlleva a que la rebaja otorgada al procesado por vía de preacuerdo no sea en nada desproporcionada ni ilegal, por cuanto, de un lado, el preacuerdo no solo respeta el máximo de rebaja de 50% si no que, además, comporta un respeto a la limitación impuesta en el canon 5 de la Ley 1761 de 2015, esto es, que la disminución solo puede ser de un medio de la prevista en el canon 351, siendo ese 25% otorgado por vía de preacuerdo el que legalmente corresponde asignar y, de otro, la negociación no se hizo sobre los hechos imputados ni tampoco sobre sus consecuencias, tal cual lo prohíbe el ya referido artículo 5, sino simplemente sobre la tasación de la pena.

Así, el resultado de la negociación entre las partes no solo es legal, sino que también respeta los principios de progresividad y de proporcionalidad de la sanción, dado que la disminución es la apropiada para el estadio procesal donde se presentó la negociación y el guarismo final de la pena es de 376 meses,

poco mas de 31 años de prisión, constituyendo, además, un respeto al aprestigiamiento de la justicia.

Por lo anterior, lo procedente para la Sala lo es revocar el auto del 18 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín, para en su lugar aprobar el preacuerdo presentado por las partes, por los motivos que se expusieron a lo largo de este proveído. que improbo el preacuerdo entre las partes, pero por los motivos expuestos en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

9. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín, para en su lugar **APROBAR** el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el señor Juan Esteban Álvarez Gómez de conformidad con lo expuesto en este proveído. En consecuencia, **ORDENAR** a la Juez de primer nivel que proceda a dictar la sentencia respectiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Remítase de inmediato la presente decisión al juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

Con aclaración de voto